

· **EN LO PRINCIPAL**, alega falta de legitimación pasiva; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, acompaña prueba documental; y, **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, ofrece medios de prueba.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**Gastón Cortez Quezada**, en representación de **Trusal S.A. (“Trusal”)**, Rol Único Tributario N° 96.566.740-7, ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, al fiscal instructor de esta Superintendencia del Medio Ambiente (**“SMA”**) respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (**“LOSMA”**), vengo, dentro de plazo<sup>1</sup>, a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-145-2023, de 13 de junio de 2023, de la SMA (**“RE N°1/2023 SMA”** o **“Formulación de Cargos”**), consistentes en la alegación de la falta de legitimación pasiva de mi representada en este procedimiento.

Sobre la base de ello, se solicita desde ya, que se desestime el cargo formulado en contra de Trusal, en razón de no tener mi representada relación alguna con el hecho infraccional, el cual fue realizado por un tercero, según se explica a continuación.

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Trusal es titular de la concesión de acuicultura de Porción de Agua y Fondo de Mar de una superficie de 5,55 hectáreas, ubicada en Seno Skyring, al Este de Punta del Bajo, Isla San Juan, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena, otorgada por Resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas N° 981, de 30 de marzo de 2015, inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (**“SUBPESCA”**) con el N° 33012015 del año 2015, y en el Registro Nacional de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (**“SERNAPESCA”**) con el Código de Centro N° 120.169 (**“Concesión”**).

---

<sup>1</sup> El plazo fue ampliado mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-145-2023, de 3 de julio de 2023, de la SMA.

2. El objeto de la Concesión es amparar la instalación y operación de un cultivo de especies del grupo salmonídeos.

3. La Concesión forma parte de la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 49-A.

4. La Concesión cuenta con proyecto técnico y cronograma de actividades aprobado por la SUBPESCA mediante Resolución N° 3.683, de 30 de diciembre de 2014.

5. Asimismo, amparada en la Concesión, Trusal presentó la Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**") del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos Seno Skyring, Isla Juan - Punta de Bajo N° Pert 212121012" ("**Proyecto**"), el cual fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 175, de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena ("**RCA**"). En concreto, corresponde a la instalación y operación de un nuevo centro de engorda de salmonídeos ("**CES**"), que contempla la construcción e instalación de trenes de balsas jaulas cuadradas en la que se ejecutará la fase de engorda en agua de mar y la instalación de la plataforma para tratamiento de la mortalidad por medio de ensilaje.

6. Con respecto a la operación, en el considerando 3° de la RCA se dejó constancia de que, en armonía con el proyecto técnico aprobado, la producción máxima del CES sería de 5.200 toneladas.

7. Habiéndose demostrado el inicio de ejecución con acciones y gestiones realizadas en forma sistemática, permanente e ininterrumpida en conformidad al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, la SMA, mediante Resolución Exenta N° 2373, de 2 de noviembre de 2021, tuvo por acreditado dicho inicio y validó la vigencia de la RCA.

8. En síntesis, dicha vigencia se acreditó sobre la base de la realización de todas las gestiones necesarias para el inicio de operación del CES. Sin embargo, cabe considerar que no existió operación material del CES sino hasta el año 2018, ya que la entrega material de la Concesión se verificó con fecha 12 de noviembre de 2015, y luego operaron descansos sanitarios aprobados mediante Plan de Manejo (enero 2016 - septiembre 2017) o coordinados de la agrupación 49 A (diciembre 2017 - febrero 2018 y diciembre 2020 - febrero 2021), de acuerdo lo consignado en el certificado N°19095 adjunto en el Primer Otrosí.

9. Ahora bien, en lo pertinente al presente procedimiento, con fecha 16 de febrero del año 2018, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Puerto Montt don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo bajo el repertorio N° 399, Trusal celebró un contrato de arrendamiento de concesión de acuicultura, recaído sobre la Concesión y todos los permisos y autorizaciones para la operación del CES, con Cermaq Chile S.A. ("**Cermaq**"), para todo el ciclo productivo de 33 meses a contar del 1° de marzo de 2018, es decir, desde el término del descanso sanitario de diciembre 2017 - febrero 2018, hasta el siguiente descanso iniciado en diciembre de 2020.

10. En virtud de ese contrato de arrendamiento, Cermaq fue quien inició la operación material del CES, por primera vez y, concordantemente con ello, el cambio de titularidad de la RCA se materializó mediante Resolución Exenta N° 202012101171, de 27 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

11. Con fecha 10 de enero de 2019, Trusal notificó a Cermaq sobre la no renovación del contrato de arriendo de la Concesión, y una vez terminado el ciclo productivo de Cermaq y el descanso sanitario posterior, la Concesión fue arrendada por Trusal a Salmones Porvenir SpA ("**Salmones Porvenir**"), para su operación en los siguientes ciclos productivos de acuerdo al contrato de arrendamiento de fecha 20 de marzo de 2021.

12. Según consta en el expediente *e-seia* del Proyecto, mediante Resolución Exenta N° 202112101168, de 10 de agosto de 2021, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena, se volvió a modificar la titularidad de la RCA, pasando a Salmones Porvenir SpA, en virtud, precisamente, del contrato de arrendamiento celebrado entre Trusal y Salmones Porvenir, cuya vigencia duraba inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2027.

13. En definitiva, conforme se acredita en los antecedentes señalados, si bien Trusal es dueña de la Concesión y, como tal, se encargó de la tramitación de todos los permisos acuícolas y ambientales básicos para la operación del CES, nunca operó el Proyecto, sino que, éste fue operado por primera vez por Cermaq, en virtud del contrato de arrendamiento para el periodo entre marzo de 2018 y diciembre de 2020, y solo después fue operado por Salmones Porvenir, quien lo tuvo en arrendamiento desde marzo de 2021 hasta el 27 de mayo de 2023.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

14. El 29 de abril de 2022, el SERNAPESCA presentó ante la SMA una denuncia, a través del ORD N° MAG-00243/2022, ingresada bajo el N° de registro denuncia SIDEN 24-XII-2022, por haber constatado en el mes de abril de 2022, que *“La producción del centro de engorda de salmones superó, dependiendo de la fuente de información utilizada para los cálculos, entre las 1.092 y las 1.093 toneladas el límite máximo autorizado en su Resolución de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico (5.200 toneladas) durante el ciclo productivo 2018-2020.”*

15. Para arribar a dicha conclusión, en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1358-XII-RCA se deja constancia del siguiente razonamiento:

*“Si para el cálculo de la producción se consideran los reportes semanales de mortalidad informados por cada unidad de cultivo y los Certificados de Autorización de Movimientos (CAM) emitidos por SERNAPESCA a requerimiento del titular en la plataforma SIFA, se advierte que la producción obtenida en el centro durante el ciclo productivo 2018-2020 alcanzó las 6.293 toneladas (5.996 toneladas cosechadas y 297,3 toneladas de mortalidad), lo cual habría superado en 1.093 toneladas (equivalentes a un 21,03%), lo autorizado en su Resolución de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico.*

*Por otro lado, si para el cálculo de la producción se consideran los ingresos declarados por las plantas de proceso donde fueron derivados los peces cosechados, además de la información de mortalidad reportada a través de SIFA, se advierte que la producción obtenida en el centro durante el ciclo productivo 2018-2020 alcanzó las 6.292 toneladas (5.994,2 toneladas cosechadas y 297,3 toneladas de mortalidad), lo cual habría superado en 1.092 toneladas (equivalentes a un 20,99%), lo autorizado en su Resolución de Calificación Ambiental y Proyecto Técnico”.*

16. A partir de lo anterior, mediante la RE N°1/2023 SMA se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio por el siguiente hecho: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Isla Juan RNA 120169, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 23 de julio de 2018 y el 28 de junio de 2020”, o, en síntesis, incumplimiento de la producción máxima autorizada en la RCA en un 21%.*

17. En la Formulación de Cargos, se identifican como presuntos infractores a (i) Trusal, en tanto titular de la Concesión; (ii) Salmones Porvenir SpA, en tanto titular actual de la RCA y arrendatario de la Concesión a esta fecha; y, (iii) Cermaq, en su calidad de arrendatario de la Concesión en el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2018 y el 20 de marzo de 2021.

18. Al respecto, cabe destacar que en el considerando 21º de la Formulación de Cargos se indica que *“Al momento de producirse la sobreproducción, es posible advertir que la titularidad de la RCA N° 175/2014 correspondía a la empresa Trusal S.A. Por otro lado, en el mismo ciclo productivo, Cermaq Chile S.A. correspondía al operador material del centro, en virtud del contrato de arrendamiento individualizado en el considerando 5 de la presente resolución. Luego, por medio del cambio de titularidad verificado el 10 de agosto de 2021, la titularidad de la RCA N° 175/2014 pasó de Trusal S.A, al actual titular Salmones Porvenir SpA”* (énfasis agregado).

19. Finalmente, la SMA procedió a calificar la infracción como grave, de acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA.

### **III. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL TRUSAL**

20. Conforme se verá en el presente capítulo, luego de analizar en detalle el concepto de legitimación pasiva en los procedimientos administrativos sancionatorios, así como los antecedentes de hecho antes señalados, se llegará a la inevitable conclusión respecto a que mi representada debe ser absuelta del cargo formulado, toda vez que no ostenta la calidad de autor del hecho infraccional, ni participó del mismo en ninguna calidad que sustente ser considerada legitimada pasiva.

#### **a. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS**

21. El poder punitivo de la Administración del Estado –como el que pretende ejercerse en la especie– se rige por las normas básicas que regulan toda actuación del poder público. Uno de los principios básicos de este actuar, es el respeto al debido proceso, garantizado tanto por la Constitución Política de la República (artículo 19 nº3) como por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

22. Dentro de los requisitos básicos del debido proceso, se encuentra el que exista entre las partes una relación procesal, es decir, que las partes tengan capacidad para actuar en el proceso, y legitimación procesal para obrar en el mismo.

23. De acuerdo al profesor Maturana, la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio –en este caso la imputación de

cargos que pueden conducir a una sanción- y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.<sup>2</sup>

24. En términos simples, la legitimación procesal es aquella cualidad que permite determinar si una persona está debidamente habilitada para ser parte activa o pasiva de un proceso.

25. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha recogido esta definición, en fallo de 11 de mayo de 2017 (rol 64310-2016), indicando lo siguiente: "3) Que la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso." A lo cual añade: "La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo. Se ha señalado: "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros." (Giuseppe Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989)."

26. Por lo tanto, la legitimación, activa o pasiva, es un presupuesto indispensable de la relación procesal, y la ausencia de alguna de las condiciones de la legitimación determinará el rechazo de la pretensión en el pronunciamiento final.

27. De todo lo anterior se sigue que, para que el presente procedimiento infraccional pueda prosperar, la Administración debe poseer legitimación activa para efectos de imponer la sanción, pero también, mi representada debe tener legitimación pasiva, como sujeto que tiene aptitud e interés para discutir u oponerse a la pretensión de la SMA.

---

<sup>2</sup> Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Cristian Maturana Miquel. Apuntes de Clases. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2003. Página 63.

28. En concreto, en este caso enmarcado en el derecho administrativo sancionador, la legitimación pasiva se gatilla de la condición de ser quien ha concurrido en el hecho infraccional, con el rol de autor o en algún otro grado de participación de autoría, lo que le confiere capacidad para entregar información relativa a lo que se examina y formular argumentos al respecto.

29. Sin embargo, esto último en este caso no ocurre, según se explicará a continuación, ya que Trusal no tuvo incidencia alguna en las decisiones que llevaron a que el ciclo productivo del CES se desarrollara de la forma en que se verificó, es decir, con la sobreproducción que se conoce en autos, lo que se traduce, en este caso, en el deber de absolver a mi representada.

30. Sobre lo anterior, es la propia SMA, en el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, quien ha acotado que para efectos de los procedimientos sancionatorios de su conocimiento, *“La imputación realizada por la SMA normalmente tendrá como base la atribución de responsabilidad a título de autor, esto es, quienes “(...) aparezcan como protagonistas del mismo, como sujetos principales de su realización”<sup>3</sup>. Generalmente el sujeto infractor será quien se encontraba bajo el deber de dar cumplimiento a la acción u omisión exigida por la norma, a pesar de lo cual no da cumplimiento a ella. Cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, entonces la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución”* (énfasis agregado).

31. Lo anterior hace eco de lo que en derecho administrativo sancionador se conoce como la *teoría del dominio del hecho*, conforme a la cual la autoría supone el *“tener en las manos las riendas del acontecimiento típico, esto es: la posibilidad, conocida por el agente, de dirigir finalmente la configuración del tipo”<sup>4</sup>*. En los casos de eventual coautoría, esto se extiende al *dominio funcional del hecho*, que exige *“una actuación en la fase ejecutiva del hecho, la esencialidad o importancia de la contribución y, desde el punto de vista subjetivo, la coincidencia de voluntades o comunidad de decisión sobre el hecho”<sup>5</sup>*. Ninguno de estos elementos se da en la especie, como explicaremos.

---

<sup>3</sup> Mir Puig, Santiago. 2011. “Derecho Penal. Parte General”. Editorial Reppertor, Barcelona. 9na ed. p. 382.

<sup>4</sup> Maurach, R. 1962. “Tratado de Derecho penal”, T.II, trad. De J. Córdoba Roda, Barcelona. p. 309.

<sup>5</sup> Gómez, M. y Sanz. 2017. “Derecho Administrativo Sancionador. Parte General”. Thomson Reuters. Navarra. 4ª ed. p. 538.

32. En nuestra doctrina interna, el profesor Osorio señala como infractor o sujeto pasivo del procedimiento a “(...) *la persona natural o jurídica que por una o varias acciones u omisiones incumple deberes, obligaciones o prohibiciones administrativas*”.<sup>6</sup>

33. Finalmente, en el plano de las RCAs, y en concordancia con lo señalado por la SMA, cabe destacar lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental<sup>7</sup>, en sentencia confirmada por la Excelentísima Corte Suprema<sup>8</sup>, en cuanto a “*Que, una interpretación armónica y sistemática de las normas citadas en los considerandos precedentes lleva a concluir que el concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable*” (énfasis agregado). En el mismo sentido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental<sup>9</sup> ha confirmado el criterio, resolviendo “*Que, en primer lugar, resulta necesario establecer qué debe entenderse por Titular de un proyecto o actividad para efectos sancionatorios (...) debe considerarse Titular de un proyecto a “la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable se configura en torno de la persona de infractor (sic), quien podrá o no ser titular de una RCA”* (énfasis agregado).

#### **b. APLICACIÓN AL CASO DE TRUSAL**

34. Como ha quedado en evidencia a partir de los antecedentes expuestos en el capítulo precedente, la propia SMA ha reconocido que el operador material y único responsable de la producción del CES en el periodo en que se verificó la infracción, esto es, julio 2018 a junio de 2020, es Cermaq, periodo que coincide, precisamente, con el otorgado en el contrato de arrendamiento que esta ejercía sobre la Concesión, y demás permisos aplicables.

35. Al respecto, la responsabilidad de Cermaq de todas las actividades derivadas del ejercicio de ese contrato de arrendamiento emanan de la propia naturaleza del mismo, por cuanto el CES se entregó para su operación a dicha empresa, considerando desde la siembra, de los peces hasta su cosecha, en todo el periodo de vigencia del mismo. Incluso, se contemplan acciones posteriores a la cosecha, tales como la limpieza, desinfección y retiro de activos, y retiro de restos náufragos. En otras palabras, Cermaq recibió el CES sin nunca haberse operado y, por ende, sin estructuras y especies, para su uso y provecho exclusivo, hasta el fin del periodo, con la condición de devolverlo bajo las mismas condiciones.

---

<sup>6</sup> Osorio Vargas, Cristóbal Salvador. 2017. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General”, Thomson Reuters. Santiago. 2ª ed. p. 483.

<sup>7</sup> Causa Rol R N° 196-2018, Sentencia de 1º de junio de 2020.

<sup>8</sup> Causa Rol N° 79.353-2020, Sentencia de 26 de abril de 2021.

<sup>9</sup> Causa Rol N° R-4-2021, Sentencia de 7 de marzo de 2022.



36. En cuanto a este uso, sin embargo, en forma preventiva se establecieron algunas limitaciones en el contrato de arrendamiento, que son intrínsecas a la Concesión y a los permisos con que se cuenta para el ejercicio de la actividad que le es propia.

37. En este sentido, en la cláusula segunda de dicho contrato, se dejó expresamente establecido que el arrendamiento debía ejercerse con sujeción al proyecto técnico y al cronograma de actividades aprobado por la SUBPESCA.

38. Asimismo, en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento se dejó expresa constancia de que la obligación de información ambiental y sanitaria establecida en los Decretos Supremos N°320 y N°319, ambos de 2001, del Ministerio de Economía, así como la del abastecimiento y producción que mensualmente debe efectuarse a la autoridad y en general toda la información de la actividad de la Concesión, debería ser entregada en forma oportuna y fidedigna a todas las autoridades involucradas en la actividad acuícola y sería de exclusiva responsabilidad de Cermaq, a contar de la fecha de la inscripción del arrendamiento en el Registro de Concesiones de Acuicultura.

39. Por otra parte, en la cláusula octava del contrato se dejó establecida la responsabilidad de Cermaq, de que dicha empresa se obliga a realizar un manejo ambientalmente amigable, con pleno respeto a la totalidad de las normas legales y reglamentarias vigentes; y que Cermaq sería responsable del pago de las multas y demás sanciones que correspondan a hechos que le sean imputables.

40. De lo anterior es palmario que Trusal adoptó explícita y específicamente las medidas para asegurar el cumplimiento de la normativa y permisos aplicables, y Cermaq asumió la responsabilidad absoluta por la operación del CES, por lo que todas las implicancias que pudieran derivarse del incumplimiento de tal normativa y permisos, entre ellas, el límite de producción establecido en el proyecto técnico y en la RCA, son exclusivas para Cermaq.

41. Además, como una consecuencia de lo determinado en la cláusula sexta, son de exclusiva responsabilidad de Cermaq las declaraciones que se realizaron ante las autoridades en ese periodo, entre ellas, las de cosecha efectiva y mortalidad en SIFA, que sirven, precisamente, para calcular la producción del CES, que dan origen a este procedimiento sancionatorio. Tales declaraciones, de hecho, se reconocen en los anexos del IFA DFZ-2022-1358-XII-RCA (ORD N° MAG-00243/2022 emitido con fecha 29/04/22 por la Dirección Regional de SERNAPESCA Magallanes, y sus respectivos anexos), donde se grafican las declaraciones de Cermaq, como

responsable, de movimientos ejecutados en SIFA, así como de materia prima ingresada a las plantas de proceso para el período en cuestión (Tablas N° 2 y N° 3 del Anexo 373\_Denuncia-Sobreproduccion-120169).

42. Así las cosas, es evidente que Cermaq es el único responsable por la operación del CES en ese periodo y la producción que se produjo en éste y se declaró ante la autoridad, y que incluso, en el instrumento contractual, asumió con detalle esa responsabilidad.

43. Por otra parte, la única relación de Trusal con el caso se desprende del hecho de ser propietario de la Concesión y, formalmente, de ser titular de la RCA en el periodo de la infracción, ya que, por una demora administrativa, no se gestionó oportunamente el traspaso formal de dicha titularidad la RCA a Cermaq. Sin perjuicio de ello, tal traspaso es evidente en los hechos, a partir de las acciones de Cermaq en ejercicio de los derechos y obligaciones tanto de la RCA como de los permisos y normativas sectoriales asociadas a la Concesión, y del mismo contrato como instrumento privado donde se reguló, justamente, la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa acuícola y ambiental.

44. De este modo, es inevitable concluir que Trusal no tuvo ninguna incidencia en la producción del CES en el periodo cuestionado, y el infractor único y exclusivo en este procedimiento es Cermaq, en tanto operador y controlador material del CES, por lo que lo que el levantamiento del cargo en contra de mi representada es absolutamente improcedente.

45. Cumple acotar que todo lo expuesto demuestra que mi representada no participó ni como autor de la infracción, ni bajo ningún otro carácter. En efecto, mi representada no tuvo participación alguna ni en la planificación ni dirección de la operación del CES en ese periodo, sino que precisamente lo contrario, diligentemente tomó todos los resguardos necesarios, estableciendo las obligaciones que Cermaq debía cumplir durante la vigencia del contrato de arriendo, las que obligaban a dicha empresa a cumplir la producción autorizada en la RCA.

46. Por lo tanto, este procedimiento debiese dirigirse exclusivamente en contra de Cermaq, quien es el autor del hecho, como sujeto principal y único de su realización. En palabras de la propia SMA, en este caso, Cermaq se había obligado a dar cumplimiento a la RCA y al límite de producción, pese a que no se hubiese materializado el cambio formal de titularidad de la RCA, según dan cuenta todos los antecedentes señalados. Por ende, es Cermaq el sujeto exclusivo obligado a dar cumplimiento a la normativa y quien, por ello, es la única persona que cuenta con legitimación pasiva en el presente procedimiento.

47. Finalmente, tal como lo han reconocido los tribunales de justicia, la circunstancia de aparecer formalmente Trusal como titular de la RCA durante parte del periodo de comisión del hecho infraccional, no permite que se pueda configurar la responsabilidad en su contra, sino únicamente respecto al responsable material de la infracción, o sea, del verdadero responsable del incumplimiento en los hechos, que en este caso, fue exclusivamente Cermaq.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.,** desestimar el cargo formulado en contra de Trusal, en razón de no tener esta parte relación alguna con el hecho infraccional imputado en la RE N°1/2023 SMA.

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Acta de entrega de la Concesión.
2. Certificado N°19095, de 2023, del Sernapesca.
3. Contrato de arrendamiento de fecha 16 de febrero de 2018, otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público de Puerto Montt don Víctor Hugo Quiñones Sobarzo bajo el repertorio N° 399-2018.
4. Carta de Trusal a Cermaq de 10 de enero de 2019.
5. Contrato de arrendamiento de fecha 20 de marzo de 2020, otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público de Santiago don Álvaro González Salinas, bajo el repertorio N° 14.718-2020.
6. Resolución Exenta N° 202012101171, de 17 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena.
7. Resolución Exenta N° 202112101168, de 10 de agosto de 2021, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena.
8. Resolución Exenta N° 2373, de 2 de noviembre de 2021, de la SMA.
9. Término arrendamiento de fecha 29 de mayo de 2023, otorgado mediante escritura pública ante el Notario Público de Santiago don Carlos Humberto Quezada Moreno bajo el repertorio 4420-2023.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

